

REPUBLICA DE COLOMBIA

IVAN SUAREZ CAMACHO
DIRECTOR
IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

TARIFA ADPOSTAL
REDUCIDA No. 36

Año CXXIII No. 37583
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., lunes 11 de agosto de 1986

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 39 DE 1986 (agosto 5)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos treinta y cinco (235) años de la fundación del Municipio de Sitionuevo, en el Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos treinta y cinco (235) años de la fundación del Municipio de Sitionuevo en el Departamento del Magdalena, efemérides que se celebra en el mes de septiembre de 1986, honra y rinde tributo de admiración a sus fundadores y reconoce las virtudes cívicas de sus habitantes.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 y el inciso 3º del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo de la Ley 25 de 1977, autorizase al Gobierno Nacional para que por el término de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley y por intermedio de los Ministerios y Establecimientos Públicos respectivos, planifique y realice las siguientes obras de utilidad social en el Municipio de Sitionuevo, Departamento del Magdalena:

a) Construcción de un hospital regional.
b) Construcción de una Planta de Tratamiento para el consumo de agua potable.
c) Reconstrucción y ampliación del Palacio Municipal.

d) Construcción y conservación de las carreteras que permitan la comunicación de la Cabecera Municipal con los corregimientos de Palermo, Nueva Venecia y Buena Vista.

e) Canalización y conservación de los canales navegables denominados Caño del Clarín y Caño de Aguas Negras y los Caños que comunican a los corregimientos de Nueva Venecia y Buena Vista con la Cabecera Municipal de Sitionuevo y la ciudad de Barranquilla.

f) Construcción por parte de la Corporación Nacional de Turismo de un Centro Vacacional en el Corregimiento de Nueva Venecia.

g) Construcción de sendas plantas de desalinización en los corregimientos de Nueva Venecia y Buena Vista para el consumo de agua potable.

h) Vinculación de los corregimientos de Nueva Venecia y Buena Vista al sistema de interconexión eléctrica de la Costa, mediante el aprovechamiento del sistema de energía solar.

i) Establecimiento de una Agencia de la Caja Agraria en la Cabecera Municipal de Sitionuevo.

j) Vincular el Municipio de Sitionuevo a los programas de alimentación y nutrición PAN; al programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI; a los programas del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

Artículo 3º Autorizase al Gobierno Nacional para realizar los créditos, contra-créditos,

traslados, apropiaciones y obtener los empréstitos necesarios para el pleno y oportuno cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 5 de agosto de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2581 DE 1986

(agosto 10)

por el cual se nombran Ministros del Despacho.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Ministro de Desarrollo Económico a Miguel Alfonso Merino Gordillo.

Artículo 2º Nómbrase Ministro de Salud a César Esmeral Barros.

Artículo 3º Nómbrase Ministro de Comunicaciones a Edmundo López Gómez.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 10 de agosto de 1986.

VIRGILIO BARCO

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 8 de agosto de 1986

Señor doctor
Román Gómez Ovalle

Presidente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Apreciado doctor Gómez:

Sin la sanción presidencial, me permito devolver el proyecto de ley "por la cual se provee a la conser-

vación del agua y se dictan otras disposiciones", por considerar que existen motivos de inconveniencia.

En efecto, el artículo primero del proyecto restringe en forma absoluta el uso de los bosques y de la vegetación del país, pues no existe sector del territorio nacional que esté por fuera de una cuenca hidrográfica de donde se abastezcan represas para uso hidroeléctrico o de regadío o acueductos rurales y urbanos o consumo humano, agrícola o para la ganadería o la acuicultura y otros usos potenciales de interés social. Esa determinación legal crea una prohibición sin excepciones no sólo respecto de los bosques y la vegetación de uso público sino también de uso privado.

La decisión legislativa de declarar áreas de reserva forestal, como se vio, en todo el territorio nacional, impide que labores de algunas entidades públicas se puedan desarrollar, como por ejemplo la del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —Incora—, que no podrá adjudicar baldíos ya que el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 prohíbe en forma expresa la adjudicación de los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Como el Gobierno Nacional comparte el interés de los honorables Congresistas respecto de la protección y conservación del agua, mediante la utilización de los mecanismos legales existentes, velará por la adecuada y oportuna atención de esas actividades.

Atentamente,

El Ministro de Agricultura,

José Fernando Botero Ochoa.

Cámara de Representantes
Sección Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 29 de julio de 1986
Oficio número 087/86

Señor doctor
Belisario Betancur
Presidente de la República
E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y para la Sanción Ejecutiva me permito remitir a usted el proyecto de ley número 22 Cámara y 213 Senado de 1984, "por la cual se provee a la conservación del agua y se dictan otras disposiciones". El anterior proyecto fue discutido y aprobado en los debates constitucionales que se verificaron así:

En la honorable Cámara de Representantes en las sesiones del 28 de noviembre y 13 de diciembre de 1984; en el honorable Senado de la República en las sesiones del 27 de noviembre de 1985 y 22 de julio de 1986.

Las publicaciones se efectuaron en la forma legalmente establecida, según consta en los Anales del Congreso números 31, 41, 85 y 138 de 1984 y 185 de 1985.

Del señor Presidente,

Román Gómez Ovalle,
Presidente

Cámara de Representantes.

LEY NUMERO... DE 1986

por la cual se provee a la conservación del agua y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, todos los bosques y la vegetación natural que se encuentren en las cuencas hidrográficas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas, ciénagas y demás cuerpos de agua que abastezcan represas para servicio hidroeléctrico o de regadío, acueductos rurales y urbanos, consumo humano, agricultura, ganadería, acuicultura y otros usos potenciales de interés social.

Artículo 2º La persona que tale u ordene talar árboles en las áreas de reserva forestal protectora de que trata el artículo primero de la presente ley, si las maderas resultantes de la tala o el daño producido tuvieren un valor comercial inferior a cien mil pesos (\$ 100.000), incurrirá en multa de veinte mil pesos (\$ 20.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000) convertibles en arresto en la proporción legal. Estas últimas cantidades se aumentarán a partir del primero de enero de cada año en un veinte por ciento (20%).

Parágrafo. En caso de reincidencia, la sanción se aumentará al doble.

Artículo 3º La sanción de que trata el artículo anterior será aplicada por las autoridades de policía del